



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-30/2025.

En Sevilla, a 10 de junio de 2025.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su titular don Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Luis Alejandro Moreno Aragón, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 3 de junio de 2025, firmado por ■■■■, provisto de D.N.I. ■■■■, en calidad de elector por el estamento de jugadores de la circunscripción de Granada de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por el que interpone recurso contra la exclusión de su candidatura a presidente de la FATM recogida en la resolución número 38 así como la proclamación definitiva del presidente a la Federación recogida en el acta número 57 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos, siendo, entre otros, los que se dirán a continuación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El recurrente presentó su candidatura dentro del plazo previsto para la presentación de candidaturas a presidente de la FATM junto a ocho avales, cifra superior al 15% establecida por la Orden de 11 de marzo de 2016 en su artículos 25.1 y 25.2, dado que la Asamblea está compuesta por 40 miembros por lo que el 15% está constituido por 6 avales.

La comisión electoral excluyó dicha candidatura alegando que *“Se han presentado, además del escrito de candidatura, 8 avales, de los cuales se consideran válidos 4, no alcanzando así el mínimo del 15 % exigido conforme al artículo 25.2 de la Orden Electoral y 24.3 del Reglamento Electoral de la FATM. Los avales que no han sido tenidos por válidos presentan incidencias de forma o legitimación, que impiden su cómputo conforme a los requisitos aplicables a la presentación directa de candidaturas. Por tanto, esta candidatura no cumple los requisitos de proclamación provisional y queda excluida.”*

Según el recurrente, erra la Comisión Electoral, pues le están aplicando un precepto como si su candidatura fuese propuesta por un club, cuando la hace en su propio nombre y derecho y no representa a nadie, lo hace como Jugador de Granada tal y como le ha sido certificado por la propia Comisión Electoral, por lo que ese punto es de aplicación única y exclusivamente para el caso de que el candidato sea propuesto por un club, que no es su caso y que *“... es*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

donde erra la comisión electoral, pues exige los requisitos de presentación de candidatura a la representación de un club en la Asamblea.

Se debe de tener en cuenta, que los clubes están representados en la Asamblea por sus presidentes, que son quienes ostentan la representación legal del club, y en su defecto, aquellos otros miembros de la Junta Directiva u otras personas que se determinen por la misma que ostentaran la representación legal de club, actuando en su nombre, por lo que los avales firmados por los presidentes de los clubes son perfectamente válidos y están legitimados para ello.”

SEGUNDO.- Realizado el oportuno requerimiento a la Comisión Electoral federativa por parte de la Unidad de Apoyo al TADA para remisión del expediente federativo, se remite el correspondiente informe que damos por reproducido a efectos de economía procedimental y en el que se concreta que el motivo de la exclusión de la candidatura de ■■■ fue que, de los ocho avales presentados, cuatro correspondían a clubes deportivos que no acompañaban la documentación exigida por el art. 25.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016 y el art. 24.3 del Reglamento Electoral de la FATM. Los otros cuatro avales, emitidos por personas físicas asambleístas, fueron admitidos como válidos.

Manifiesta la Comisión Electoral que en fecha de 16 de mayo de 2025 se dictó acta nº 55 de candidaturas provisionales a la presidencia de la FATM y que en dicho documento, incorporado al expediente, *se puede observar que el criterio aplicado por la Comisión Electoral es uniforme a todos los candidatos llegando a ser declarados inválidos 6 avales de D. ■■■ y 4 de D. ■■■.*

Por tanto, es un antecedente de hecho probado que se parte de una situación de igualdad jurídica e imparcialidad entre todos los candidatos, pasando el corte del 15%, dos de los tres candidatos.

Afirma la Comisión Electoral que la exclusión no habría tenido lugar si el recurrente hubiera presentado correctamente tan solo un aval adicional válido en el procedimiento de impugnación en vía federativa.

Lejos de ello, optó por mantener una posición intransigente, pretendiendo imponer su criterio al margen de lo exigido por la normativa electoral vigente, con el claro objetivo de judicializar el procedimiento.

En el caso de los avales institucionales aportados por ■■■, no consta aportación del escrito de presidente y secretario proponiendo la candidatura, ni de certificación alguna expedida por el secretario de la entidad que de fe del acuerdo, lo que impide atribuirles eficacia jurídica.

La simple firma del presidente del club —sin certificación alguna del secretario que acredite el acuerdo de la junta directiva como órgano rector de la entidad de acuerdo al art. 12.1c) del Decreto 41/2022— no puede considerarse documento suficiente para presentar una candidatura en nombre del club ni para avalarla con efectos jurídicos válidos. Esta exigencia no responde a un formalismo excesivo, sino a los principios de seguridad jurídica, transparencia y veracidad documental que rigen los procesos electorales federativos.

TERCERO.- Con fecha 3 de junio de 2025, este Tribunal acordó la suspensión del proceso electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa hasta la resolución del recurso planteado sobre la exclusión de la candidatura de ■■■ a la Presidencia de dicha de dicha Federación.





CUARTO.- En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c), 2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO.- El objeto del presente recurso es, en esencia, que se proceda a anular la resolución y acta impugnada y en consecuencia se proceda a la inclusión de la candidatura De ■■■ a presidente de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, y retrotraer el proceso electoral al momento de la inclusión de la candidatura y convocatoria de elecciones a presidente de la Asamblea, previa actualización de nuevo calendario electoral.

TERCERO.- La Comisión Electoral considera que debería desestimarse íntegramente el recurso interpuesto por ■■■, por no reunir su candidatura el número mínimo de avales válidos exigidos por la normativa electoral, conforme a Derecho, así como declarar conforme a Derecho la Resolución n.º 38 de esta Comisión Electoral y todas las actuaciones posteriores del proceso electoral.

CUARTO.- Por la Comisión Electoral se afirma que el criterio aplicado por la Comisión es uniforme a todos los candidatos llegando a ser declarados inválidos 6 avales de D. ■■■ y 4 de D. ■■■.

Por tanto, es un antecedente de hecho probado que se parte de una situación de igualdad jurídica e imparcialidad entre todos los candidatos, pasando el corte del 15%, dos de los tres candidatos.

Si acudimos al acta n.º 55 de la Comisión Electoral por la que se acuerda excluir la candidatura del Sr. ■■■, observamos que en la misma no existe criterio alguno respecto a la admisión de los avales, pues tan solo se dice que *“Los avales que no han sido tenidos por válidos presentan incidencias de forma o legitimación, que impiden su cómputo conforme a los requisitos aplicables a la presentación directa de candidaturas. Por tanto, esta candidatura no cumple los requisitos de proclamación provisional y queda excluida.”*

No se establece criterio alguno en dicha Acta y la motivación del acto federativo es manifiestamente insuficiente ya que no especifica cuales son esas *incidencias de forma o legitimación, que impiden el cómputo* de esos avales y que provocan la exclusión de la candidatura, lo cual es causa ya evidente de indefensión al interesado, aparte de las motivos expuestos posteriormente en la Resolución n.º 38 de la Comisión sobre la impugnación realizada por el Sr. ■■■ y que aluden como motivo de la exclusión de los los avales, y por tanto de la candidatura, a la falta de representación de los





Presidentes de los Clubes. Esta actuación defectuosa de la resolución recurrida provocaría ya por sí misma la estimación del recurso.

Pero es más, no compartimos esa “interpretación *integradora*” que hace la Comisión Electoral del artículo 25.2 de la Orden de 11 de marzo de 2016, asimilando el hecho de *aval*ar a un candidato con el de *proponer* un candidato -y los requisitos formales exigidos para ello- por parte de un club.

El artículo 25.1 de dicha Orden establece que las personas candidatas a la Presidencia deberán ser presentadas, como mínimo, por un quince por ciento de las personas miembros de la Asamblea.

Asimismo en el artículo 47.2 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, se establece que las personas candidatas a la Presidencia deberán ser presentadas, como mínimo, por un 15% de los miembros de la Asamblea General y que cada asambleísta podrá avalar a un máximo de dos candidatos a la Presidencia de la federación deportiva. Es decir, se diferencia entre que los clubes pueden presentar o avalar a dos candidatos pero sólo pueden presentar a una persona candidata. Un régimen sustantivo dispar en uno y otro caso y por tanto también en cuanto los respectivos requisitos que únicamente se refuerzan para la presentación de candidatura por un club deportivo en el modo exigido en el repetido artículo 25.2 de la Orden.

Es de destacar que los avales presentados por el Sr. ■■■ correspondientes a clubes deportivos aluden a que los mismos se realizan conforme a acuerdo adoptado por las Juntas Directivas de cada club.

Otra interpretación extensiva de los requisitos del artículo 25.2 de la Orden sería exorbitada, rigorista y cercenaría derechos básicos en detrimento de la máxima y principio universal de democracia y representatividad que debe informar los procesos electorales.

QUINTO.- Asimismo, hemos de poner de manifiesto que causan extrañeza algunas de las alegaciones de la Comisión Electoral acerca de que el Sr. ■■■ tuvo tiempo de subsanar la documentación que le era exigida durante el periodo de impugnación, especialmente cuando la resolución impugnada no recogía los motivos de la no admisión de cuatro de los avales, pues no especificaba ni cuales eran los declarados no válidos, y, extraño también, que se requiriera a otro candidato a subsanar errores, como a la candidatura de D. ■■■, y a otros no, aunque no conocemos tampoco qué documentos le fueron requeridos de subsanación.

SEXTO.- LEVANTAMIENTO MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL.

Tal y como se expone en el apartado tercero de los antecedentes de hecho, con fecha 3 de junio de 2025, esta sección del TADA ordenó la suspensión del proceso electoral hasta la resolución del recurso planteado sobre la exclusión de la candidatura de ■■■ a la Presidencia de dicha de dicha Federación dadas las circunstancias particulares apreciadas en su momento con ocasión de la resolución de este recurso, teniendo además en cuenta que tales perjuicios pudieran ser, en su caso, de imposible o difícil reparación (ex art.47.1 LPACAP), en el sentido de devenir en una hipotética estimación total o parcial del presente recurso.

Por tal motivo, para evitar una afectación a dicho proceso electoral en el sentido indicado, se hizo necesario suspender el proceso electoral hasta la





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección competicional y electoral

resolución del presente recurso, por lo que, en concordancia con dicho Acuerdo, procede la reanudación del proceso electoral con todas las garantías que el mismo requiere.

SÉPTIMO.- A la vista de lo expuesto, se debe estimar el recurso interpuesto por cuanto que queda acreditado que la candidatura presentada por el Sr. [REDACTED] reunía los requisitos exigidos tanto por el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, la Orden de 11 de marzo de 2016 y el Reglamento electoral de la FATM.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (*BOJA* núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Estimar el recurso presentado por [REDACTED] contra la Resolución nº 38 y Acta nº 57 de la Comisión electoral de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, las cuales anulamos en lo que afecta a este recurso por ser contrarias a Derecho, procediendo en consecuencia a declarar válida la candidatura del Sr. [REDACTED] a la Presidencia de la FATM debiendo de retrotraerse el proceso electoral al momento de la inclusión de la candidatura y convocatoria de elecciones a presidente de la FATM, previa actualización de nuevo calendario electoral, así como **ACORDAR** el levantamiento de la suspensión del proceso electoral en los términos acordados en esta resolución.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, a la Secretaria General para el Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Santiago Prados Prados.



